Año de 1901 — Sábado 21 de Septiembre — Número 216

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Presupuestos.—*Circular*

A pesar de haber transcurrido el plazo que determina el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, para la presentación en este Gobierno de los presupuestos adicionales y refundidos del corriente ejercicio, y ordinarios para el año de 1902, son muchos los Sres. Alcaldes que han dejado sin cumplir dicho precepto, y en su virtud llamo su atención manifestándoles que he acordado conceder el plazo hasta el 30 de los corrientes, para que dentro del mismo llenen tan importante servicio, cuidando á la vez de atender á lo dispuesto en los artítulos 146, 147, 148 y 149 de la Ley Municipal vigente; previniéndoles que de no cumplir lo ordenado les impondré el máximo de la multa que prescribe el art. 184 de la citada Ley, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de disponer que por medio de Comisionados que se nombren por mi autoridad se proceda sin pérdida de tiempo á la formación de aquellos en cuyo caso los gastos que se originen serán de cuenta de los Alcaldes, Concejales y Secretarios.

Orense 20 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Manresa, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Junio de 1900 se presentó ante el referido Juzgado, y á nombre de Cipriane Izquierdo y Jaime Olivares, vecinos del pueblo de San Fructuoso de Bages, escrito de querella contra el Alcalde del indicado pueblo, D. Juan Cortés y Riera, exponiendo: que á pesar de que, á tenor de lo preceptuado en el art. 12 de la vigente ley Electoral de 26 de Junio de 1890, vienen los Alcaldes obligados, bajo su responsabilidad, á hacer fijar á las ocho de la mañana del dia 10 de Abril, en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, la lista definitiva de electores del año anterior, la de los inscritos en la misma que hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral, la de los que habiendo ganado el derecho electoral no constaren en la lista primera, y la de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral, y á pesar de que, de conformidad con lo también estatuído por el expresado artículo de la propia mencionada ley, dichas listas deben permanecer expuestas en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el dia 20 del mismo mes, el Alcalde denunciado no cumplió con ninguna de las disposiciones citadas ni con la contenida asimismo en el texto legal citado, y en virtud del cual debía también hallarse expuesto en los propios sitios y período el anuncio de que el dia 20 de dicho mes se reuniría en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del censo electoral, ante la cual todo vecino podría hacer por escrito ó de palabra y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refirieran al derecho de sufragio; que los hechos indicados se comprobaban con el acta notarial que se acompañaba, y eran constitutivos del delito, con arreglo al art. 88 de la repetida ley Electoral, por lo que se denunciaban al Juzgado á los efectos procedentes en derecho:

Que admitida la querella, y hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas en el sumario, el Gobernador de la provincia á quien el Alcalde de San Fructuoso había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que la ley Electoral vigente distingue, en su art. 6.°, los delitos de las infracciones en materia electoral, estatuyendo en su art. 98 que toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que la propia ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con caracter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito; en que el art. 107 de la propia ley encomienda á las Juntas del Censo la corrección de las infracciones aludidas; en que por versar la causa de que se trata sobre la exposición al público de las listas electorales, trámite que con arreglo al art. 12 de la ley constituye una obligación de los Alcaldes, era visto que todo hecho punible cometido con relación á dicho extremo constituía una infracción, según el artículó 98, cuyo corrección, á tenor del 107, también citado, era de la exclusiva incumbencia de la Administración; y, en que, por todo ello, se estaba en el primero de los casos de excepción del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que se trataba del castigo de una falta que, con arreglo á las disposiciones legales mencionadas, estaba reservado á los funcionarios de la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que no se trataba en el sumario de si las listas electorales y el anuncio de reunión de la Junta municipal del Censo debieron ser fijados al interior ó al exterior de la Casa Consistorial de San Fructuoso de Bages, sino el de si tales listas fueron ó no fijadas al público, hallándose dicha omisión, si se cometió, comprendida en el núm. 1.° del art. 88 de la vigente ley Electoral; y que, en su consecuencia, el conocimiento del asunto era de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.° del art. 88 de la vigente ley Electoral, que castiga con la pena de arresto y multa «á los funcionarios que contribuyan á que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual

dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querella deducida ante el Juzgado de instrucción de Manresa contra el Alcalde de San Fructuoso de Bages por supuestos abusos electorales:

2.° Que el hecho denunciado en la querella pudiera ser constitutivo del delito definido y penado en el art. 88 citado de la vigente ley Electoral, y su conocimiento corresponde, en su consecuencia, al fuero de la jurisdicción ordinaria, sin que exista en el presente caso cuestión ninguna previa de la cual dependa el fallo que dicha jurisdicción haya de pronunciar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 258.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: Entre los Centros de enseñanza que dependen del Ministerio de Instrucción pública, uno de los más necesitados de reforma es indudablemente la Escuela Nacional de Música y Declamación. Así se ha venido reconociendo desde larga fecha por cuantos han tenido á su cargo este Departamento ministerial, y justo es reconocer que aun cuando no hayan llegado á realizar sus propósitos de mejoramiento de este organismo académico, no desmerece por eso el mérito del intento, por lo cual es obligado acometer la obra resueltamente, á fin de obtener el resultado apetecido. Veníase rigiendo la Escuela Nacional de Música y Declamación por un reglamento, por desgracia no practicado con rigor, y en el que además el transcurso del tiempo desde que fué dictado impone una transformación radical de sus principales bases. Es menester que sustituya á las arcaicas disposiciones, hasta ahora vigentes, un plan de estudios más en armonía con los crecientes progresos que en nuestro tiempo alcanzan las enseñanzas de índole artística, y un reglamento interior cuya ejecución no pueda ser eludida en manera alguna, á fin de que resulten eficaces los trabajos que se propongan, asegurando las ventajas de posibles innovaciones al par que se afiancen las conveniencias que desde antiguo están reconocidas.

Aquello á que constantemente deben tender los comunes esfuerzos de Profesores y alumnos en todos los establecimientos de enseñanza es al cumplimiento de la finalidad que en la mente del legislador presidió á la creación del respectivo orden de estudios y es forzoso reconocer que en la Escuela de Música y Declamación, no por culpas imputables á las personas, sino por defectos de la misma organización, no han correspondido los resultados á los propósitos y á los fines.

Atento el Ministro que suscribe á remediar en cuanto le fuera posible el presente estado de cosas, una de sus más vivas preocupaciones fué la de conocer las causas principales de la postración en que se encuentran los estudios de música y declamación en nuestra Patria. De las condiciones poco favorables con que esta Escuela contribuye al fomento de la cultura artística de nuestro país no cabe duda alguna al juicio desapasionado. Ni por la difusión de los conocimientos artísticos entre la masa de gentes á cuya ilustración tanto pudiera servir en el grado y medida de una elemental enseñanza, ni por éxitos indiscutibles, é indiscutidos de las contadas personalidades artísticas que por su genialidad de inspiración hicieran al centro de enseñanza de que procediesen, partícipe el mayor de sus lauros merecidos, ni por lo que toca á la extensión de sus educadoras lecciones, ni por lo que se refiere á la intensidad de su acción pedagógica, la Escuela Nacional de Música y Declamación puede afirmarse que realiza por completo la totalidad de las funciones y de los fines que la competen. Piérdense los meritorios esfuerzos de ilustrados profesores y la prolongada atención de numerosos alumnos en una labor que á la postre resulta poco fecunda para una Escuela que al denominarse Nacional lleva en tan honroso apelido vínculo de la obligación de coadyuvar poderosamente al fomento de la cultura artística en nuestra Patria.

Observando en la progresión de todos sus cursos el trabajo docente que en la Escuela se efectúa, adviértense algunas de las causas del estado que hoy lamentamos. Basta con señalar las circunstancias con que en la Escuela se ingresa y las condiciones con que de la Escuela se sale, para que la necesidad de una amplia reforma en dicho Centro quede señalada con carácter perentorio. Proviene indudablmente el mal de las dos causas apuntadas. Efectúase el ingreso en la Escuela de Música y Declamación con una descuidada facilidad que á ningún otro establecimiento de enseñanza es extensiva. Las puertas de la Escuela de Música y Declamación están completamente abiertas aun para los más desprovisos de la conveniente preparación. Para evitar los deplorables efectos que esto ocasiona, el Ministro que suscribe ha pensado en la necesidad de exigir un examen de ingreso á los que hayan de ser alumnos de la misma, análogamente á lo exigido á los alumnos de los Institutos generales y técnicos y otros establecimientos de enseñanza, á fin de que al entrar en las aulas donde han de estudiar difíciles materias lleven ya los alumnos la preparación previa que les es indispensable.

Por lo que dice relación al orden de desenvolvimiento de los estudios, imponíase por imperiosas razones de carácter propiamente pedagógico la clasificación de las enseñanzas que en la Escuela hayan de darse, conforme á un plan basado en la natural de la diferenciación de los grados de enseñanza. Propónese el Ministro que suscribe la división de las enseñanzas de la Escuela Nacional de Música y Declamación en dos grados perfectamente definidos: estudios elementales y estudios de perfeccionamiento. Esta clasificación concilia las dos ventajas de extender y propagar la cultura artística de un modo discreto y facilitar la selección de las inteligencias aptas para el ejercicio de las profesiones artísticas. Limitado el número de alumnos en las clases de perfeccionamiento, á las cuales se pasará por el orden correlativo seguido en los exámenes, los alumnos que á tales clases pertenezcan habrán de ser forzosamente aquellos que hayan demostrado más definida vocación y mejores aptitudes para el ejercicio de la profesión artística á que hayan de consagrarse.

No considera necesario el Ministro que suscribe razonar prolijeramente las reformas que proyecta introducir en el plan de estudios de la Escuela de Música y Declamaación. Si en todos los órdenes de la enseñanza el ejemplo del extranjero puede ser provechoso, en el orden de las enseñanzas á que se circunscribe el presente proyecto de decreto, la adaptación á nuestra Escuela, en lo posible, del régimen docente seguido en los pueblos más cultos de Europa es de incuestionable utilidad. Singularmente aquellas determinaciones en cuyo favor coincida la opinión de personas competentes y los aleccionamientos de la experiencia son exigibles en toda reforma que procure dar orientación moderna á las enseñanzas.

Aunque por consideraciones de otra índole, opina el Ministro que suscribe que tampoco es necesario detenido razonamiento de otro de los extremos que abarca el siguiente proyecto de decreto, á saber, la modificación de las condiciones necesarias para el ejercicio de los cargos de Director y Secretario de la Escuela de Música y Declamación. Sin que la reforma propuesta pueda lastimar en lo más mínimo la susceptibilidad de los dignos Profesores que hayan ejercido ó ejerzan dichos cargos, bien puede manifestarse que no son las tareas que llevan consigo las más adecuadas al ejercicio del profesorado. A este propónese el Ministro que suscribe desligar el cargo de Profesor de los de Secretario y Director, para que el Secretario pueda atender cumplidamente sus funciones administrativas, y el Director, que llevará el nombre y categoría de Comisario regio, sea exclusivamente representante, en la Escuela Nacional de Música y Declamación, del Ministerio de Instrucción pública, delegando el Estado en él las facultades directivas de tan importante centro de enseñanza.

Un punto queda en el presente proyecto sin el desarrollo que la situación en que se encuentra lo exige, la enseñanza de la Declamación, respecto á la cual al Ministro que suscribe cumple declarar que no le ha dado la orientación que puede determinar nuevos y más felices rumbos para nuestra vida artística, por la necesidad de tener que contar para ello con el patriotismo nunca desmentido del Municipio madrileño; la Escuela Nacional de Declamación y el Teatro Español importa que estén tan íntimamente relacionados, que fueran de todo punto inseparables el trabajo didáctico de la Escuela y el trabajo artístico del teatro. Para ello sería menester que el Teatro Español perteneciése al Estado, como tiempo há lo viene solicitando la opinión pública, con unánime asentimiento de cuantos se interesan por el porvenir de este género de arte. Cuando por tales medios pueda conseguirse establecer las necesarias relaciones entre la Escuela de Declamación que se llama Nacional y el teatro que se llama Español, serían verdaderamente útiles las enseñanzas de la Declamación en nuestra Escuela, y el arte escénico proporcionaría á nuestra Patria días de gloria.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Septiembre de 1901. —Señora: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con la opinión de la Comisión de vacaciones del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La actual Escuela Nacional de Música y Declamación se denominará desde la publicación de este decreto Conservatorio de Música y Declamación. En él se

darán las enseñanzas que determina el reglamento aprobado por el presente decreto.

Art. 2.° El Conservatorio será dirigido por un Comisario Regio, nombrado á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes entre las personas de mayor reputación artística ajenas al Claustro de Profesores.

Art. 3.° Los Profesores para las enseñanzas del Conservatorio serán 33 numerarios y 18 supernumerarios, distribuídos en la forma que se expresa en el reglamento, y disfrutarán los sueldos asignados en el presupuesto vigente hasta el próximo ejercicio, en que se formará el escalafón correspondiente de dichos Profesores.

Art. 4.° El Secretario del Conservatorio lo será un Oficial de la plantilla de la Secretaría de la Universidad Central.

Art. 5.° El ingreso de los alumnos en el Conservatorio se verificará bajo las condiciones que se establecen en el reglamento orgánico del mismo.

Art. 6.° Se suprimen las plazas de Auxiliares sin sueldo, así como también los premios por oposición á los alumnos de la Escuela Nacional de Música y Declamación que aparecen en el cap. 13 artículo único, del presupuesto vigente, y en su equivalencia se otorgarán matrículas gratuitas á los alumnos pobres de ambos sexos.

Art. 7.° También queda suprimido el percibo de derechos de examen por los Profesores del Conservatorio.

Art. 8.° Se aprueba el reglamento orgánico del Conservatorio que se publica á continuación, y que empezará á regir desde el día en que aparezca este decreto en la «Gaceta de Madrid.»

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las constantes reclamaciones y las continuas quejas que á este Ministerio llegan de individuos de tropa que pertenecieron á los Ejércitos de Ultramar durante las pasadas guerras, ó lo que aun es más triste, de los legítimos herederos de quienes en ellas sucumbieron en defensa de su patria, reclamaciones y quejas en las que se hacen presentes los perjuicios sin cuento que se les siguen por haberse valido de terecras personas, Agentes de negocios en los más de los casos, para reclamar las cantidades que por tales sacratísimos servicios el Estado les adeuda, en vez de acudir por sí, verificando personalmente dichas peticiones, según ha procurado siempre el ramo de Guerra con diversas disposiciones que sin oponerse, porque eso no era ni es posible, á la libre facultad de contratar de los interesados, según los preceptos generales del derecho civil, se encaminaron á impedir verdaderos abusos, hacen necesario que en los actuales momentos se unifiquen esas prudentes medidas á la sazón dispersas y por lo tanto de conocimiento más difícil para los interesados y para las entidades encargadas de verificar el pago, á fin de que aquellos y éstas puedan tenerlas presentes y aplicarlas en cada caso, añadiéndose alguna otra que aclare y complemente las anteriores; y en su virtud,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los individuos licenciados del Ejército que reclamen abono de premios, ventajas y recompensas de toda clase por sus servicios militares que no sean procedentes de alcances por haberes, formularán sus instancias personalmente, cursándolas por conducto de la Autoridad local militar, ó civil en su defecto, del punto en que residan, sin que deba admitirse la intervención de persona alguna que los represente, á no ser en el caso de incapacidad jurídica del directamente interesado.

Art. 2.° Para el reconocimiento y pago de créditos por haberes, sueldos ú otros conceptos que no sean premio ó recompensa por servicios militares, cuando no se reclamen por los mismos interesados ó por sus causahabientes, deberá justificarse la representación de unos ó de otros, ó la adquisición de los créditos de la referida clase, cualquiera que sea su cuantía, mediante el oportuno poder notarial ó de la correspondiente escritura pública.

Art. 3.° Las Comisiones liquidadoras ó entidades encargadas de verificar el pago de los créditos comprendidos en el artículo anterior, admitirán desde luego las instancias suscritas por apoderados que lo sean con anterioridad á la fecha de esta disposición, ó cesionarios, siempre que á ellas se acompañen los ducumentos que se expresan en el mismo artículo; pero no procederán al pago de ninguno de los referidos créditos hasta después de que hayan sido satisfechos todos los reclamados directamente por los interesados y por sus legítimos herederos.

Art. 4.° En cualquier tiempo y forma en que los interesados ó sus herederos acudan ante las Comisiones liquidadoras ó entidades encargadas de hacer el pago, manifestando que revocan el poder notarial ó el de otra clase que con arreglo á las disposiciones hasta hoy en vigor hubieren conferido, se tendrá aquel por nulo y sin ningún valor ni efecto, cesando inmediatamente la intervención del apoderado con quien no deberán entenderse en lo sucesivo para nada. Lo mismo ocurrirá en el caso de que los referidos centros ó dependencias tengan noticia del fallecimiento de poderdante.

Art. 5.° Cuando el poder haya sido revocado, las Comisiones liquidadoras remitirán directamente el importe de los alcances á los mismos interesados por conducto de los respectivos Alcaldes, y en el caso de fallecimieto del que otorgó el poder, podrán sus herederos acudir ante las repetidas Comisiones, justificando su derecho en la forma determinada en la Real orden de 23 de Noviembre de 1896 («C. L.», número 328); pero debiendo entenderse que en caso de apoderamiento habrán de otorgarlo siempre ante Notario conforme al artículo 2.° de esta disposición.

Art. 6.° Los aporados que ostente la representación de tres ó más individuos, se reputarán como Agentes de negocios, y en tal concepto, además de la cédula personal, se les exigirá que presenten el recibo de contribución que por su industria deben setisfacer.

Art. 7.° Los créditos procedentes de premios enganche y reenganche pertenecientes á individuos licenciados del Ejército son intransmisibles y no tienen validez más que para los interesados y sus familias, con arreglo á las disposiciónes vigentes no pudiendo, por tanto ser objeto de contrato alguno.

Art. 8.° A partir de la fecha de esta disposición, las instancias formuladas por individuos licenciados del Ejército en súplica de abono de créditos pocedentes de alcances, se suscribirán personalmente por aquellos y se cursaran á las Comisiones liquidadoras respectivas en la misma forma que en el art. 1.° se establece para los constituidos por ventajas de premios ó recompensas por servicios militares, sin que se admitan en consecuencia representaciones extrañas conferidas con posteriodad á la publicación de la presente Real orden, á no ser en el caso de excepción que el referido artículo prevé.

Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 10 de Septiembre de 1901.—Weyler.—Señor.....

Comisión Mixta de Reclutamiento

Circular

No habiendo dado los Ayuntamientos que comprende la relación que á continuación se inserta, cumplimiento á lo que determina la regla primera de la Real orden de Gobernación de 16 de Febrero último, referente á la gracia de indulto concedida por Real orden de 7 del expresado mes, á pesar de las repetidas comunicaciones dirigidas al efecto, irrogándose perjuicios á los interesados y retraso en el despacho de los asuntos encomendados á esta Comisión y demostrándose poco celo en el cumplimiento del deber por parte de las referidas Corporaciones municipales; por la presente circular quedan conminados con el máximo de multa que determina la Ley, los Ayuntamientos citados, que en el plazo de cuatro días á contar desde la fecha, no remitan tramitados los expedientes de que se trata.

Orense 21 de Septiembre de 1901.—El Gobernador Presidente, *Gabriel R. España.*—El Secretario, *Claudio Fernandez.*

Relación que se cita

Bande.
Riós.
Nogueira.
Carballino.
Padrenda.
Ribadavia.
Petín.
Baltar.
Muiños.
Gomesende.
Trasmiras.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Para hacer efectivo el pago del tercer trimestre del actual ejercicio de las obligaciones de primera enseñanza de la provincia, se previene á los Ayuntamientos de la misma, deberán ingresar hasta el 30 del actual las cantidades que figuran en el siguiente estado, en la inteligencia, de que como tengo verdadero empeño en que tan sagradas obligaciones queden satisfechas en su totalidad, me evitarán las Corporaciones municipales el disgusto de proceder contra ellas por la vía de apremio y por cuantos medios me autorizan las Leyes vigentes.

Del buen nombre de las mismas, espera esta Delegación de mi cargo los resultados que en beneficio de

la enseñanza son acreedores los encargados de ella.

Orense 19 de Septiembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, *José Pereyra.*

Estado que se cita en la circular que antecede de las cantidades que deben ingresar hasta el día 30 del mes de la fecha los Ayuntamientos que á continuación se detallan, para completo pago de las obligaciones de primera enseñanza y tercer trimestre del actual ejercicio.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Acebedo	5
Allariz	441
Amoeiro	406
Arnoya	217
Bande	199
Barbadanes	446
Barco	2.223
Beade	216
Beariz	284
Blancos	241
Boborás	222
Bollo	385
Calvos de Randín	112
Canedo	2.076
Carballeda de Avia	347
Carballeda de Valdeorras	1.442
Carballino	1.819
Cartelle	189
Castrelo de Miño	286
Castrelo del Valle	679
Castro Caldelas	1 409
Cea	296
Cenlle	346
Coles	221
Cortegada	260
Chandreja	216
Entrimo	110
Esgos	212
Ginzo	730
Gomesende	324
Gudiña	309
Irijo	539
Laroco	521
Laza	507
Leiro	693
Lovera	224
Lóvios	164
Manzaneda	278
Maside	294
Merca	317
Mezquita	763
Montederramo	823
Monterrey	237
Moreiras	225
Muiños	361
Nogueira	937
Oimbra	328
Orense	704
Paderne	53
Parada	318
Pereiro	161
Petín	1.035
Piñor	188
Puebla de Trives	1.117
Puentedeva	219
Quintela	125
Rairiz	285
Río	481
Ríós	407
Ribadavia	1.102
Rua	778
Rubiana	2.342
San Amaro	389
Sandianes	80
San Ciprián	222
Taboadela	296
Teijeira	245
Toén	509
Trasmiras	209
Verín	41
Viana	806
Villamartín	1.102
Villameá	22
Villanueva	247
Villar de Barrio	25
Villar de Santos	57
Villardevós	395
Villarino	758

Orense 19 de Septiembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, *José Pereyra.*

AYUNTAMIENTOS

Don Cándido Siso Losada, Secretario del Ayuntamiento de Laroco.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento, aparece la sesión ordinaria del 2 de Septiembre corriente, y entre otros particulares el acuerdo que copiado literal dice:

«Acto seguido la Comisión especial de este Ayuntamiento, presentó el presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1902, con el fin de que fuese examinado, y si lo mereciese, aprobarlo el Ayuntamiento; y

Resultando: que discutidos cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto, encontrándose en su totalidad, conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal y recursos de la localidad que se establecen para atender á aquellos.

Resultando: que los gastos consignados, superan en la cantidad de 2.370 pesetas 68 céntimos á los ingresos, y que para nivelar unos con otros, es necesario presupuestar la referida cantidad en concepto de arbitrios extraordinarios sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la tarifa general de consumos.

Resultando: que revisadas las partidas del presupuesto no ha sido posible reducir los gastos ni aumentar los ingresos para nivelar unos con otros, sino haciendo uso del recurso de los arbitrios extraordinarios en la cantidad ya citada.

Resultando: que en el presupuesto de referencia no se hace uso del ingreso del arbitrio de pesas y medidas á que se refiere la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, por considerarse dudoso debido á las dificultades que su planteamiento ofrecería y considerar su rendimiento nulo.

Considerando: que según la disposición 3.ª de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, en los presupuestos que se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios, deben acompañarse los expedientes intruídos, solicitando la autorización para cobrarlos.

En presencia de lo dispuesto en la ley municipal vigente, Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que esta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, el Ayuntamiento unanimemente acuerda:

1.º Aprobar en principio, el aludido presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1902.

2.º Aprobar así mismo la tarifa de arbitrios, que sin perjuicio de lo que en definitiva acuerde en su día la Junta municipal, ha de proponerse al Gobierno, para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

3.º Que se anuncie la exposición al público por término de quince días, el referido presupuesto, en la Secretaría de ésta Corporación, á los efectos del art. 146 de la ley municipal vigente.

4.º Que se instruya expediente á los efectos de la disposición 3.ª de la indicada Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, para obtener la autorización de los arbitrios de referencia, á cuyo fin se fijará al público por término de diez días en los sitios de costumbre, la propuesta, remitiéndose copia de la misma, al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que la haga insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, según previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878; y

5.º Que transcurridos los plazos oportunos, se sometan á la aprobación de la Junta municipal, el presupuesto y expediente de arbitrios, á los efectos procedentes, consignándose á continuación la siguiente:

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — *Pesetas*	Arbitrio acordado — *Pesetas*	Producto anual — *Pesetas*
Patatas	Arroba	10.650	0'50	0'05	532'50
Yerba seca	idem	15.032	1 00	0'10	1.503'20
Leñas	Carro	1.340	3'75	0'25	335 00
TOTAL PRODUCTO					2.370'70

Así resulta del acta original á que me remito. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, con el fin de que acuerde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y puedan hacerse las reclamaciones oportunas, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Laroco á catorce de Septiembre de mil novecientos uno.—Cándido Siso.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín Ramos.

Amoeiro

Por término de quince días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año próximo de 1902, así como las cuentas generales de caudales y recaudación, rendidas por el Depositario, correspoedientes al año último de 1900.

Lo que se hace público á los efectos de la ley municipal vigente.

Amoeiro 11 de Septiembre de 1901.—El primer Teniente Alcalde, Ginés Sarmiento.

JUZGADOS

Don Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción de Caldas de Reyes.

Por medio de la presente y en virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, dictada en el sumario que en este Juzgado se instruye sobre robo de dos caballos y sus monturas, cuyas señas se expresarán al final, se cita el autor ó autores de dicho robo, cometido en la noche del día veinticuatro al veinticinco de Agosto último en la cuadra aneja á la casa taberna de Francisco Souto Barreira, sita en el lugar de Soutelo, parroquia de San Esteban de Sayar, en este término municipal, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia, comparezcan á ser oídos; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los mencionados caballos, poniéndolos á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima pertenencia.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á catorce de Septiembre de mil novecientos uno.—Gualberto Ulloa.—D. O. D. S. S.ª, Manuel Pastrana.

Señas de los caballos

Uno color castaño, de siete años de edad y siete cuartas de alzada, barrigudo.

Otro también castaño de siete cuartas, de tres años, con dos patas y hocico blanco y cola algo recortada.

Don Francisco Alcón y Robles, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Martínez González, vecino de Quintá del Ayuntamiento de Baltar, de setenta y un años, casado, labrador, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado para ser reconocido facultativamente, por la causa que se sigue sobre lesiones á él inferidas; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así se acordó por providencia de esta fecha dictada en dicho sumario.

Dado en Ginzo de Limia á dieciseis de Septiembre de mil novecientos uno.—F. Alcón.—El actuario, Ramón Cadórniga.

IMPRENTA DE A. OTERO